

DECRETO

**QUE ESTABLECE LA REGULACIÓN PARA OPERACIÓN Y FIJA LA TARIFA MÁXIMA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima**, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y con fundamento en lo previsto por los artículos 2, 3 y 22 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la Secretaría de Movilidad de la Administración Pública Centralizada del Estado de Colima, se encuentra prevista por el Artículo 13, fracción VII, y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; disposiciones que establecen, entre otras atribuciones y facultades, la de actuar en materia de movilidad y transporte en coordinación con las autoridades federales y municipales en el ámbito de su competencia y las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

**SEGUNDO.** Que las fracciones XLVII, XLVIII, XLIX, y LIV del Artículo 17 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima establecen que la Secretaría de Movilidad tiene entre otras atribuciones las de expedir las licencias y permisos para conducir en el Estado; expedir y hacer entrega a las personas propietarias o legítimas poseedoras de vehículos de las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran; llevar a cabo el registro y control de vehículos que estén dados de alta en el Estado y mantener actualizado el padrón vehicular estatal; y otorgar los permisos correspondientes para el transporte público, en los términos de esa Ley y sus reglamentos.

**TERCERO.** Que en la "ACLARACIÓN a la NOM-053-SCT-2-2010, Transporte terrestre-Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre y salvamento, para cancelar y dejar sin efecto la NOM-053-SCT-2-210, Transporte terrestre-Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, arrastre y salvamento, publicada el 21 de diciembre de 2010", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2011, se establecen los tipos de grúas y el número de vehículos que, de acuerdo al tipo, se permite trasladar por la norma referida y que son:

TIPOS GRÚAS DE PLUMA PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO				
TIPO	PESO VEHICULAR MÍNIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE LA GRÚA	CAPACIDAD DE ARRASTRE DE VEHÍCULOS	CUYO PESO VEHICULAR NO EXCEDA DE:
A	2300 KG	P o PW o W	UNO	3500 KG
B	3500 KG	P o PW o W	UNO	DE 3501 A 6000 KG
C	4300 KG	P o PW o PU o U y T	UNO	DE 6001 A 12000 KG
D	7500 KG	P o PU o U	UNO	DE 12001 A 25000 KG

TIPOS GRÚAS DE PLATAFORMA PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO				
TIPO	PESO VEHICULAR MÍNIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE LA GRÚA	CAPACIDAD DE ARRASTRE DE VEHÍCULOS	CUYO PESO VEHICULAR NO EXCEDA DE:
A	2300 KG	PL o PL-W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando.	3500 KG

<b>B</b>	3500 KG	PL o PL-W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando.	DE 3501 A 4000 KG
<b>C</b>	4300 KG	PL o PL-W o PL-U o PL-PLS	CUATRO: Hasta tres vehículos en plataforma y otro arrastrando.	DE 4001 A 10000 KG
<b>D</b>	7500 KG	PL o PL y W o PL-U o PL y PLS	CUATRO: Hasta tres vehículos en plataforma y otro arrastrando.	DE 10001 A 25000 KG

**CUARTO.** Que el sábado 11 de enero de 2014 se publicó el Decreto por el que se Fijan y Autorizan las Tarifas Máximas del Servicio de Estacionamientos, Encierros, Corralones y Grúas en el Estado de Colima, con fundamento en la fracción IX del artículo 8 de la entonces Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, en el que se establecieron las siguientes tarifas:

<b>COSTO DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO</b>	
<b>De Primera.</b>	
Por la primera hora.	\$10.00 pesos o fracción que exceda de la mitad.
<b>De Segunda.</b>	
Por la primera hora.	\$ 8.00 pesos o fracción que exceda de la mitad.
<b>De Tercera y Cuarta.</b>	
Por la primera hora.	\$ 5.00 pesos o fracción que exceda de la mitad.

<b>COSTO DEL SERVICIO O PENSIÓN</b>	
<b>De Primera.</b>	
Por mes.	\$450.00 pesos.
<b>De Segunda.</b>	
Por mes.	\$300.00 pesos.
<b>De Tercera y Cuarta.</b>	
Por mes.	\$250.00 pesos.

<b>COSTO POR EL EXTRAVÍO DEL COMPROBANTE DE INGRESO A ESTACIONAMIENTO</b>	
Para el caso del extravío del boleto o comprobante de ingreso a cualquier estacionamiento, previa identificación del propietario del vehículo y tarjeta de circulación del mismo.	\$50.00 pesos.

<b>COSTO DEL SERVICIO DE GRÚAS</b>	
a) De arrastre.	\$250.00 pesos
b) De plataforma.	\$300.00 pesos
c) Custodia de vehículos con grúa, arrastre, traslado y confinamiento.	\$250.00 pesos
El uso de equipo especial adecuado a la capacidad de carga necesaria, así como los servicios utilizados después de las 22:00 horas y hasta las 5:00 horas del día siguiente, los días domingo y festivos los servicios tendrán un cargo adicional del 10%.	
Respecto de las maniobras que no estén contempladas en el presente Decreto serán convenidas por el usuario y el prestador del servicio.	

<b>COSTO DE SERVICIO DE ENCIERRO Y CORRALÓN POR DÍA</b>	
a) Motocicletas.	\$ 8.00 pesos.
b) Automóviles.	\$25.00 pesos.
c) Camionetas.	\$30.00 pesos.
d) Camiones, Tractores Agrícolas y Tractocamiones.	\$50.00 pesos.
e) Autobuses, Remolques y Semirremolques.	\$55.00 pesos.
f) Tractocamiones con Semirremolque.	\$60.00 pesos.

**QUINTO.** Que el sábado 16 de julio de 2016 se publicó el Decreto por el que se Abroga el Decreto que Fija y Autoriza las Tarifas Máximas del Servicio de Estacionamientos, Encierros, Corralones y Grúas en el Estado de Colima, con fundamento en el siguiente considerando: "*CONSIDERANDO.- Que de conformidad con el artículo 58 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, es facultad del Gobernador, otorgar a los particulares mediante concesión la prestación de servicios públicos cuando así proceda con arreglo a la legislación aplicable.- Que en términos de lo señalado por el artículo 3 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, se considera de utilidad pública la prestación del servicio de transporte de personas y carga en general, así como el establecimiento de instalaciones, terminales, estacionamientos públicos, encierros, confinamientos, pensión y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente al Ejecutivo del Estado, quien podrá prestarlo ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados, o bien, por conducto de personas físicas o morales, a quienes mediante concesiones, permisos o autorizaciones, se les encomiende la realización de dichas actividades.- Que en observancia al artículo 8, fracción IX, de la Ley del Transporte referida, es atribución del titular del Poder Ejecutivo Estatal, aprobar, fijar y modificar las tarifas aplicables para estacionamientos, encierros, corralones y confinamientos públicos. -Que mediante Decreto publicado el día 11 de enero de 2014 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Ejecutivo Estatal fijó y autorizó las tarifas máximas del servicio de estacionamientos, encierros, corralones y grúas en el Estado de Colima.- Que el Decreto indicado restringe en exceso la libertad de contratación y comercio de los particulares titulares y operadores de servicios de estacionamientos, encierros, corralones y confinamientos públicos en el Estado, excluyéndolos de la posibilidad de poder fijar las tarifas por el servicio que presten a sus clientes y que constituye su actividad económica preponderante, pero*

adicionalmente imponiéndoles un límite inflexible para el cobro de dichos servicios que se estima no atiende a las condiciones del mercado, ni a las particulares de cada establecimiento.- Que los límites tarifarios que se fijen por parte del Ejecutivo del Estado deben de tomar en cuenta que los establecimientos que prestan estos servicios están necesariamente sujetos a las condiciones del mercado, esto es, a las necesidades de oferta y demanda, tanto de otros prestadores de servicio que constituyen su competencia en un contexto de libre concurrencia económica, como a los requerimientos del público.- Que también debe considerarse que los establecimientos aludidos no pueden tasarse igual, pues materialmente no tienen las mismas características, por lo que no puede dejarse de lado sus condiciones particulares, esto es, los costos de operación de cada uno de ellos, la zona de su ubicación, accesibilidad, comodidad, espacio y seguridad, lo cual lleva a la convicción de que el límite tarifario que se establezca debe ser suficiente y razonable para que cada establecimiento atienda a sus propias circunstancias y garantice su viabilidad económica.- Que la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) ha recomendado que la imposición de tarifas por parte de las autoridades del Estado sólo debe implementarse de manera excepcional, en aquellos mercados cuyas estructura o condiciones no permitan el pleno funcionamiento del proceso de competencia y libre concurrencia y que, por tanto, se perjudique a los consumidores.- Que la COFECE estima que no es deseable la imposición caprichosa de tarifas por parte del Estado, sino que es necesario conocer a fondo la estructura del mercado en caso de que existan fallas que impidan su funcionamiento en condiciones de competencia; es decir, cuando las fuerzas del mercado no produzcan resultados óptimos, evitando la asignación eficiente de bienes y servicios.- Que el Decreto por el cual se fijaron y autorizaron las tarifas máximas del servicio de estacionamientos, encierros, corralones y grúas en el Estado de Colima, emitido en el año 2014, no se apega a las condiciones del mercado de oferta y demanda, así como al principio de libre concurrencia económica, por encontrarse evidentemente desfasado con relación a la materia que pretende regular.- Por lo tanto, se considera adecuado determinar la abrogación del Decreto referido, en tanto la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado en el uso de sus facultades y mediante un ejercicio apegado a la realidad y a las condiciones que se han señalado, proponga un nuevo estudio técnico en el cual se determinen bajo criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad las tarifas aplicables a los servicios de estacionamientos, encierros, corralones y grúas dentro del territorio colimense".

**SEXTO.** Que con fecha 28 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Base Tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal, que establece las siguientes tarifas:

SERVICIO DE ARRASTRE		
Tipo de Grúa	Pesos	
	Por Kilómetro	Por banderazo
"A"	\$18.82	\$528.69
"B"	\$20.62	\$607.43
"C"	\$23.47	\$721.79
"D"	\$32.35	\$885.84

SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO	
Concepto	Cuota por hora de servicio (pesos)
Abanderamiento con grúa	\$602.24
Abanderamiento manual	\$ 50.61
Custodia de vehículo con grúa	\$502.44
<b>Maniobras de salvamento sobre el camino con:</b>	
Grúa tipo "A"	\$1,219.55
Grúa tipo "B"	\$1,336.73
Grúa tipo "C"	\$1,524.21
Grúa tipo "D"	\$2,101.65

SERVICIO DE DEPÓSITO	
Tipo de vehículo	Cuota por día o fracción (pesos)
Bicicletas y motocicletas	\$ 15.24
Automóviles	\$ 48.74
Camionetas	\$ 54.83
Camiones, tractores agrícolas y tractocamiones	\$ 91.39
Autobuses, remolques y semirremolques	\$106.63
Tractocamiones con semirremolque	\$106.63

**SÉPTIMO.** Que la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima establece en su artículo 17 fracciones XXVII y XXXV que dentro de las atribuciones de la Secretaría se encuentra la de proponer a la Comisión Mixta de Tarifas, las tarifas del servicio de transporte público que lo requieran, en la forma y términos que se establezcan en la Ley y sus reglamentos, así como vigilar el cumplimiento de las tarifas para los servicios públicos de transporte.

Por su parte, el artículo 109 de la Ley referida, dentro de las políticas generales para los estacionamientos, señala que *"La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado, con base en los estudios correspondientes, determinar la política tarifaria para el cobro del servicio en los estacionamientos públicos por cada municipio, siempre buscando cumplir con los objetivos de reducción del uso del automóvil particular e incentivar el uso del transporte público y no motorizado."*

Asimismo, el artículo 372 fracción VII de la citada Ley establece que dentro de las tarifas que podrán fijarse están las Tarifas de Servicios Especiales que *"Son las que cubren servicios de carga, del transporte especial en sus diferentes modalidades, estacionamientos, depósitos vehiculares, acarreo de materiales pétreos, entre otros, cuyas reglas serán propuestas por la Comisión de Tarifas buscando respetar la competencia de libre mercado, mismas que deberán ser reportadas a la Secretaría anualmente."*

**OCTAVO.** Que la regulación y operación de los estacionamientos es una facultad conjunta entre el Estado y los Municipios, cuyas características son variables y tienen impacto directo en las tarifas porque sus condiciones particulares como pueden ser los costos de operación de cada uno de ellos, la zona de su ubicación, accesibilidad, comodidad, espacio y seguridad, lo que hace necesario que previo a la propuesta de fijación de dichas tarifas se haga un estudio técnico al respecto que refleje la oferta y la demanda y tome en cuenta todas las variables para poder garantizar la competencia y libre concurrencia, se deja fuera del presente la fijación de tarifas para los estacionamientos hasta que no se tenga el estudio técnico con todas las variables y características particulares de los mismos.

**NOVENO.** Que las tarifas de los servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos se vinculan directamente al tipo de vehículo, capacidad de arrastre, kilómetros recorridos y, en su caso, tiempo que permanece en el depósito, haciéndose necesario fijar una tarifa máxima para estos servicios, con el objetivo de que el público consumidor tenga claridad y transparencia en la aplicación de las tarifas por parte de las personas permisionarias de dichos servicios, lo que contribuye a la disminución de abusos en el costo excesivo de las mismas.

**DÉCIMO.** Que por mandato Constitucional se debe desindexar el salario mínimo de todos los conceptos de obligaciones que no estén relacionados con la materia laboral, y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización que establece que corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, para su entrada en vigor el primero de febrero del año correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que durante la segunda sesión ordinaria de la Comisión Mixta de Tarifas, celebrada el 19 de octubre de 2017, se aprobó por unanimidad el desarrollo de la propuesta de regularización de las tarifas para los servicios de grúas y arrastre en todo el Estado, que sean coherentes con los precios actuales, así como con la regulación que actualiza la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el servicio federal. Lo anterior, sin pasar desapercibido que se requiere la instrumentalización y reglamentación del servicio tal como lo establece la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

Para la fijación de las tarifas de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos, se tomará como base las tarifas que estableció la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las cuales únicamente difieren en el ámbito de jurisdicción y que fueron establecidas tomando en consideración la inflación en los insumos de acuerdo a las cifras que emite el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), del año 2000 al año 2016 ha sido del 92.74% en total, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y, estimando por otro lado, que el público consumidor de servicios requiere que sean competitivos, transparentes, económicos, de buena calidad y a costos que no generen mayores afectaciones en su economía.

Con la finalidad fijar las tarifas en los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, es por lo que se genera la presente fijación de tarifa máxima para cada uno de estos servicios, que tiene en consideración el tipo de grúa a utilizar en cada uno de ellos; además, en el servicio de arrastre se conceptualiza el costo del banderazo de salida, que es un cobro básico de inicio del servicio y por los kilómetros recorridos; en tanto en el servicio de salvamento, se establece el costo actualizado de la cuota por hora de servicios consistentes en abanderamiento, con grúa o manual, custodia de vehículos con grúa y maniobras de salvamento sobre el camino, dependiendo del tipo y cantidad de grúas utilizadas y; finalmente para el servicio de depósitos, se actualiza la cuota por tipo de vehículo en relación al día o fracción que permanece en resguardo y custodia en los depósitos permisionados por esta Secretaría de Movilidad.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **DECRETO**

#### **QUE ESTABLECE LA REGULACIÓN PARA OPERACIÓN Y FIJA LA TARIFA MÁXIMA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE COLIMA**

**Artículo 1.** Para efectos del presente Decreto se entiende por persona usuaria, a todas las personas físicas o morales que utilicen los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y sus Reglamentos.

Se entiende por persona permisionaria, a toda persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Secretaría de Movilidad, realiza la prestación temporal de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, sujetándose a las disposiciones de la referida Ley de Movilidad.

**Artículo 2.** Las tarifas previstas en el presente Decreto, autorizadas por la Comisión Mixta de Tarifas, son las máximas autorizadas, pudiendo las personas permisionarias convenir con las personas usuarias cobros menores en función de la oferta y la demanda, del tipo de grúa utilizado, maniobras realizadas o vehículos remolcados.

**Artículo 3.** Las personas permisionarias están obligadas a respetar en todo momento las tarifas máximas autorizadas, previstas en el presente Decreto.

**Artículo 4.** Las grúas de plataforma, por cuestiones de seguridad, en el servicio de arrastre deberán apearse a lo establecido en la "ACLARACIÓN a la NOM-053- SCT-2-2010, Transporte terrestre- Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre y salvamento, para cancelar y dejar sin efecto la NOM-053-SCT-2-210, Transporte terrestre- Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, arrastre y salvamento, publicada el 21 de diciembre de 2010", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2011, para trasladar el número de vehículos que, de acuerdo al tipo se permita por la norma referida, y lo establecido en el presente acuerdo para el cobro a cada uno de los vehículos transportados.

**Artículo 5.** Toda persona permisionaria podrá realizar los cobros por los servicios de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos, de acuerdo con el tipo de grúa utilizada, que para estos servicios establece la referida ACLARACIÓN a la NOM-053-SCT-2-2010, siempre y cuando cumpla con el tipo, especificaciones técnicas y características que ésta establece.

**Artículo 6.** En todas las maniobras de arrastre, arrastre y salvamento, el cobro de los servicios se deberá ajustar tomando en cuenta el tabulador de grúas que contiene el presente Decreto y el tipo de grúa que corresponde al tipo de vehículo y/o peso bruto vehicular del mismo al que se le realiza el servicio, independientemente que se preste con una grúa de mayor capacidad.

**Artículo 7.** Para la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento, los tipos de grúas de pluma que establece la "ACLARACIÓN a la NOM-053-SCT-2-2010" son:

TIPO	PESO VEHICULAR MÍNIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE LA GRÚA	CAPACIDAD DE ARRASTRE DE VEHÍCULOS	CUYO PESO VEHICULAR NO EXCEDA DE:
A	2300 KG	P o PW o W	UNO	3500 KG
B	3500 KG	P o PW o W	UNO	DE 3501 A 6000 KG
C	4300 KG	P o PW o PU o U y T	UNO	DE 6001 A 12000 KG
D	7500 KG	P o PU o U	UNO	DE 12001 A 25000 KG

**Artículo 8.** Para la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento, los tipos de grúas de plataforma que establece la "ACLARACIÓN a la NOM-053-SCT-2-2010" son:

TIPO	PESO VEHICULAR MÍNIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE LA GRÚA	CAPACIDAD DE ARRASTRE DE VEHÍCULOS	CUYO PESO VEHICULAR NO EXCEDA DE:
A	2300 KG	PL o PL-W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando.	3500 KG
B	3500 KG	PL o PL-W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando.	DE 3501 A 4000 KG
C	4300 KG	PL o PL-W o PL-U o PL-PLS	CUATRO: Hasta tres vehículos en plataforma y otro arrastrando.	DE 4001 A 10000 KG
D	7500 KG	PL o PL y W o PL-U o PL y PLS	CUATRO: Hasta tres vehículos en plataforma y otro arrastrando	DE 10001 A 25000 KG

**Artículo 9.** Por cada servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos que la persona permisionaria realice, deberá llevar un registro a través de los medios manuales mediante libros y/o electrónicos con que cuente, para tener la información disponible en caso de que le sea requerida por cualquier autoridad para el desarrollo de investigaciones.

**Artículo 10.** Las personas permisionarias no entregarán los vehículos sin que se les cubra el costo de los servicios prestados. En el caso de depósito, además debe mediar el oficio de liberación emitido por la autoridad competente.

**Artículo 11.** Cuando las personas permisionarias cuenten con el registro y permiso ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal para la prestación de dichos servicios en jurisdicción federal, se sujetarán a las disposiciones y lineamientos establecidos por dicha Secretaría, independientemente de la jurisdicción en la que presten el servicio y únicamente estarán obligadas a presentar ante la Secretaría de Movilidad su constancia de registro, su permiso de operación y en su caso la tarjeta de circulación de los vehículos con placas federales, para efectos de que la Secretaría de Movilidad les extienda un permiso de operación complementario.

## SERVICIO DE ARRASTRE

**Artículo 12.** Se entiende por servicio de arrastre el que consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a las grúas vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, impedidos para su auto-desplazamiento, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción estatal, sin sujetarse a itinerarios fijos ni horario, pero sujetos a respetar las tarifas máximas establecidas en el presente acuerdo.

**Artículo 13.** Cuando el vehículo se desplace por su propia fuerza motriz, sólo se realizará el cobro del banderazo de salida, así como de las maniobras de abanderamiento y del personal utilizado, en su caso.

**Artículo 14.** Cuando el arrastre se realice a vehículos que transporten mercancías, cualquiera que sea su especie, las maniobras de descarga correrán por cuenta de la persona usuaria o bien, podrán ser efectuadas por la persona permisionaria de grúas, siempre y cuando medie acuerdo y/o autorización previa por escrito sobre el precio de éstas.

Los vehículos que utilicen el servicio de arrastre deberán encontrarse descargados.

**Artículo 15.** Cuando el vehículo arrastrado no sea descargado se aplicará un recargo que no excederá de un 10% a la tarifa máxima autorizada de origen, tomando en consideración dos factores: vehículo y kilómetros recorridos al lugar del depósito o destino del vehículo.

**Artículo 16.** Los cobros establecidos en el tabulador de grúas que contiene el presente Decreto se aplicarán tomando en consideración el kilometraje recorrido en el arrastre o del vehículo que sea objeto del servicio, desde el punto de enganche hasta su destino, considerando el recorrido al lugar de basificación.

**Artículo 17.** En el cobro que se realice por kilómetro, las fracciones mayores a quinientos metros se consideran como un kilómetro y, las fracciones en distancias menores a quinientos metros, no se cobrarán.

**Artículo 18.** En los servicios de arrastre en que sea indispensable utilizar caminos y puentes de cuota para la ejecución del servicio, los pagos serán a cargo de la persona permisionaria en lo que respecta a las cuotas aplicables a la grúa, y en las correspondientes al vehículo objeto del servicio, serán a cargo de la persona propietaria del mismo, previa acreditación con los comprobantes correspondientes.

Cuando el servicio pueda ejecutarse utilizando caminos y puentes exentos de cuota y la persona usuaria exija la utilización de caminos y puentes de cuota, la totalidad de los pagos correspondientes tanto por la grúa como por el vehículo objeto del servicio serán a cargo de la persona usuaria, conforme a los comprobantes expedidos al efecto.

**Artículo 19.** El costo del servicio de arrastre se integra por el cobro fijo por unidad de servicio "banderazo" y el factor de cobro por vehículo-kilómetro recorrido materialmente.

**Artículo 20.** En el supuesto de que el servicio de arrastre se deba realizar por tramos de caminos de terracería, a las tarifas máximas aprobadas en el presente Decreto la persona permisionaria podrá aplicar un recargo que no deberá exceder de un 25%, sólo en cuanto a los kilómetros o tramo recorrido por vías de esta característica. Lo anterior no se aplicará cuando por remodelación de caminos, existan tramos de terracería para el cambio de carriles, siempre que no excedan de doscientos metros lineales.

**Artículo 21.** El arrastre de los vehículos tractocamión de configuración articulada sencilla con un semirremolque se cobrará como un solo vehículo, salvo que por los daños que sufra el tractocamión no sea factible articularlo, el remolque o semirremolque, en este caso, se cobrará el arrastre en forma independiente cada uno de ellos.

**Artículo 22.** En el supuesto de arrastre de los tractocamiones de configuración doblemente articulados, se cobrará como un solo vehículo el tractocamión y el primer remolque o semirremolque; en tanto, el segundo remolque o semirremolque se cobrará en forma independiente. En el caso de que por los daños que sufra el tractocamión no sea factible articular el primer remolque o semirremolque, se cobrará cada uno de éstos en forma independiente, así como el segundo remolque o semirremolque, con independencia de que sea factible o no su articulación.

**Artículo 23.** El tabulador de grúas que contiene la tarifa máxima autorizada por la Comisión Mixta de Tarifas para la prestación del servicio de arrastre por vehículo que deberán cobrar las personas permisionarias será considerando los elementos y montos máximos siguientes:

SERVICIO DE ARRASTRE		
Tipo de Grúa	UMAS	
	Por Kilometro	Por banderazo
"A"	0.23	7.00
"B"	0.26	8.00
"C"	0.29	9.00
"D"	0.40	11.00

### SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO

**Artículo 24.** Se entiende por servicio de arrastre y salvamento el que consiste en llevar a cabo el conjunto de maniobras mecánicas y/o manuales necesarios para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, sin sujetarse a itinerarios fijos ni horario, pero sujetos a respetar las tarifas máximas establecidas en el presente acuerdo.

**Artículo 25.** Para efectos del presente Decreto se considera maniobra fuera del camino, cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma.

**Artículo 26.** El abanderamiento manual se llevará a cabo utilizando recursos humanos, cuando el vehículo, sus partes o su carga no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamiento del camino o zonas inmediatas, siempre y cuando no existan residuos de combustible, de sustancias o materiales peligrosos u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculos o peligro para los usuarios de las vías generales de comunicación.

**Artículo 27.** El abanderamiento con grúa, deberá realizarse preferentemente con una grúa tipo "A", con torreta encendida, colocada a distancia de seguridad, que garantice y minimice la posibilidad de un nuevo accidente, durante el tiempo en que se realizan las maniobras de salvamento.

**Artículo 28.** La tarifa de las maniobras fuera del camino y especiales, serán pactadas o convenidas entre la persona usuaria y la persona permisionaria, con la opción a la usuaria de seleccionar a la persona o empresa prestadora del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses.

**Artículo 29.** Las maniobras especiales son todos aquellos trabajos realizados por la persona permisionaria o las personas que subcontrate con este único fin, para acondicionar el lugar, rescatar a los vehículos que por sus características particulares o precauciones que solicite la persona usuaria requieran de personal y equipo especializado.

Este tipo de maniobras deberán ser pactadas entre las personas usuarias y permisionarias y constar en un documento la firma de consentimiento de los costos pactados por parte de la persona usuaria del servicio.

**Artículo 30.** La custodia de vehículos es la vigilancia con grúa preferentemente tipo "A", que realiza la persona permisionaria a los vehículos accidentados hasta en tanto no se realiza el rescate de los mismos.

**Artículo 31.** Las tarifas máximas del servicio de salvamento se aplicarán tomando como base el tiempo efectivo que dure la maniobra de salvamento, la cual se contabilizará desde el momento en que se inicie el salvamento en el lugar del accidente, hasta el momento en que se deje el vehículo o vehículos en condiciones de ser arrastrados, remolcados o transportados.

**Artículo 32.** Para las maniobras de salvamento en el caso en que un tractocamión de configuración de articulación sencilla con semirremolque, no se desarticule, se cobrará como un solo vehículo, pero cuando se desarticule se cobrará el salvamento del tractocamión y el semirremolque o remolque en forma independiente como otro vehículo.

**Artículo 33.** Para el caso del tractocamión doblemente articulado, si éste no se desarticula en el accidente, para el salvamento se cobrará el tractocamión y el primer semirremolque o remolque como un solo vehículo, y el segundo remolque o semirremolque se cobrará en forma independiente como otro vehículo. En el caso que se desarticule por el accidente, tanto el tractocamión, como el primer remolque o semirremolque y el segundo remolque o semirremolque se cobrarán como vehículos independientes.

**Artículo 34.** El tabulador de grúas que contiene la tarifa máxima autorizada por la Comisión Mixta de Tarifas para la prestación del servicio de arrastre y salvamento por vehículo que deberá cobrar la persona permisionaria será considerando los elementos y montos máximos siguientes:



SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO	
Concepto	Cuota por hora de servicio (UMAS)
Abanderamiento con grúa	7.50
Abanderamiento manual	0.70
Custodia de vehículo con grúa	6.50
<b>Maniobras de salvamento sobre el camino con:</b>	
Grúa tipo "A"	15.00
Grúa tipo "B"	17.00
Grúa tipo "C"	19.00
Grúa tipo "D"	26.00

**Artículo 35.** El registro de arrastre y salvamento que debe llevar la persona permisionaria por cada servicio prestado deberá contener como mínimo lugar y fecha del evento de salvamento, hora en que se tuvo conocimiento del accidente, la vía por la que se solicitó el servicio, autoridad o usuario solicitante, hora de inicio de maniobras, el desarrollo de las maniobras de salvamento, tanto ordinarias como especiales, asentando los tiempos en que se desarrollan las mismas, número y tipo de grúas utilizadas conforme al tipo de vehículo siniestrado, periodos de inactividad, tipo de accidente, tipo de terreno, maniobras de acceso, materiales empleados, uso de personal y equipo especializado, en su caso, acondicionamiento de lugar o del vehículo, alguna maniobra especial solicitada por la persona usuaria, recabando la firma de consentimiento de ésta, maniobras de carga, descarga y traslado de la carga a un lugar accesible, limpieza de la vía general de comunicación o del terreno, protección del entorno o contorno del lugar del accidente, hora en que se terminan las maniobras, hora de llegada al lugar de depósito, lugar de depósito, adjuntando, en todos los casos, cuando menos cuatro fotografías de diversos ángulos del evento o grabaciones del salvamento mediante cualquier medio tecnológico.

Lo anterior con la finalidad de que la persona permisionaria, en caso de que así lo requiera la autoridad pueda proporcionar dicha información para las investigaciones correspondientes.

### SERVICIO DE DEPÓSITO

**Artículo 36.** El servicio de depósito de vehículos consiste en la guarda y custodia en lugares oficiales, de cualquier vehículo que se encuentra a disposición de una autoridad administrativa o judicial, porque haya sido infraccionado, abandonado, retenido, accidentado o descompuestos y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente y cuya operación y funcionamiento se encuentra a cargo del Ejecutivo del Estado o en su defecto concesionados a personas morales que cuenten con la autorización estatal para la prestación de dicho servicio.

**Artículo 37.** Las personas permisionarias están obligadas a llevar el registro de entradas y salidas de vehículos del patio de depósito, mediante el control manual o electrónico que contenga los datos de identificación de cada vehículo, el evento del cual proviene, el lugar de su detención o aseguramiento, la causa, motivo, fecha, hora de entrada, salida, autoridad que los remite y la cual los tiene a su disposición y la que emita la liberación correspondiente.

**Artículo 38.** La persona permisionaria no podrá negarse a recibir vehículos en depósito cuando los remita la autoridad competente y deberá corroborar el inventario formulado por ésta, al recibir cada vehículo y asentar las aclaraciones correspondientes, o bien, en hoja adjunta al inventario, debidamente firmada. En el caso de que se carezca de inventario al recibir un vehículo, podrá formular su propio inventario.

**Artículo 39.** Los vehículos depositados quedarán en custodia y resguardo de las personas permisionarias y éstos deberán establecer las medidas necesarias de seguridad que garantice que los vehículos no sufran deterioros, menoscabos, robos, desmantelamientos, pérdidas, daños diversos a los que son inherentes al simple paso del tiempo.

**Artículo 40.** Para el servicio de depósito de un tractocamión de configuración sencilla, con un semirremolque, será cobrado como un solo vehículo dicha configuración, con independencia de que se encuentre desarticulado debido a maniobras o por daños que presenten.

**Artículo 41.** Las configuraciones de tractocamión doblemente articulados se cobrarán el tractocamión con el primer semirremolque como un solo vehículo y en segundo remolque o semirremolque como un vehículo independiente. Si por maniobras o daños que presente la configuración el tractocamión estuviera desarticulado de ambos remolques o semirremolques, se aplicará para su cobro de depósito la regla que se cita en el presente numeral.

**Artículo 42.** El cómputo para el cobro tarifario del servicio de depósito se hará por día completo, considerándose como tal, cualquier fracción de éste. Debiendo la persona permisionaria otorgar la información completa a la persona usuaria sobre las tarifas y tener a la vista del público, en lugar y tamaño visible, el tarifario correspondiente.

**Artículo 43.** El presente tabulador de grúas que contiene la tarifa máxima autorizada por la Comisión Mixta de Tarifas para la prestación del servicio de depósito por vehículo que deberá cobrar la persona permisionaria será considerando los elementos y montos máximos siguientes:

<b>SERVICIO DE DEPÓSITO</b>	
<b>Tipo de vehículo</b>	<b>Cuota por día o fracción (UMAS)</b>
Bicicletas y motocicletas	0.20
Automóviles	0.60
Camionetas	0.70
Camiones, tractores agrícolas y tractocamiones	1.00
Autobuses, remolques y semirremolques	1.50
Tractocamiones con semirremolque	1.50

Por cada servicio de depósito se expedirá el comprobante correspondiente según sea requerido por la persona usuaria.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.** Se abrogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno de la ciudad de Colima, Colima, el día 23 de marzo de 2018.

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Rúbrica.

**ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Rúbrica.

**GISELA IRENE MÉNDEZ**  
SECRETARIA DE MOVILIDAD. Rúbrica.

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**  
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. Rúbrica.

